

SENTENCIA DE REEMPLAZO:

Antofagasta, a nueve de febrero de dos mil veintiséis.

Con esta fecha, y en estos antecedentes Rol Único de Causa 2440594613-7, RIT S-5-2024 del Juzgado de Letras del Trabajo de Calama, rol corte 293-2025, se procede a dictar sentencia de reemplazo de conformidad a la ley.

VISTOS:

Se reproduce las consideraciones de la sentencia del Juzgado de Letras del Trabajo de Calama contenidas en el fallo de veintitrés de junio de dos mil veinticinco, con excepción de los motivos 17°, 18°, 19°, 20°, 21°, 23°, 25° a 33° y su parte resolutive, todas las que se eliminan.

Las consideraciones contenidas en el fallo de nulidad se dan por reproducidas.

Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que, se tramitó, procedimiento de aplicación general iniciado mediante demanda declarativa de mera certeza y cobro de prestaciones laborales interpuesta por el Sindicato de Profesionales División Radomiro Tomic, en contra de Codelco Chile División Radomiro Tomic.

El conflicto jurídico que se somete a decisión corresponde a determinar si la aplicación que ha hecho la empleadora de otorgar la Beca de Excelencia Académica a un trabajador al que se le ha hecho extensivo el convenio colectivo, completando el número máximo de tres becas anuales que establece el instrumento colectivo, dejando fuera de dicho beneficio a un trabajador afiliado al sindicato que cumplía con las condiciones del mismo, se sujeta a la normativa y a lo pactado por las partes. Lo anterior, considerando que las partes en el mismo instrumento pactaron la extensión de todos los beneficios del instrumento a los trabajadores que se indican en el mismo.

Como se ha planteado, la parte demandante indica que el sentido de la cláusula que establece la Beca Excelencia Académica, en cuanto al número máximo anual de las



mismas, debe entenderse aplicable a los trabajadores miembros de la organización sindical, sin negar que el mismo puede ser otorgado a los trabajadores que a los que se le ha hecho extensivo el beneficio, pero en un número adicional igual al pactado. Solo así se respeta el sentido de la norma y la libertad sindical en los términos expuestos en su libelo. Plantea además que la extensión de beneficios supone ampliar la aplicación de su contenido a otros trabajadores, pero que aquello no puede significar una disminución de los beneficios pactados por los trabajadores miembros de la organización.

En tanto, la demandada indica que la extensión de beneficios es total y sin exclusiones, tanto desde la perspectiva del contenido del instrumento, como de los trabajadores que se establecen en aquella. En dicho razonamiento, plantea que el número máximo anual de becas (tres) pueden ser otorgadas considerando todo el universo de trabajadores que cumplan con los requisitos del mismos, ya sean sindicalizados o a aquellos a los que se han hecho extensivos los beneficios, de acuerdo al mismo instrumento.

De esa forma, entiende, se cumple el sentido de ambas disposiciones. Plantea además que, esa ha sido la aplicación práctica del beneficio desde su instauración, que siempre se ha otorgado a los trabajadores indistintamente de su calidad sindical, y que el problema de interpretación se ha dado por una situación particular que afecta a un dirigente de la organización, ya que nunca hubo una observación al respeto.

SEGUNDO: Que, los términos explícitos de las estipulaciones contenidas en la cláusula séptima, permite derivar sin dificultad que las partes del contrato respectivo, acuerdan la extensión de todos los beneficios contenidos en el instrumento, sin ninguna excepción, a los profesionales Rol P que se contraten bajo la modalidad de contrato de trabajo indefinido, sean sindicalizados, o no; extensión que también alcanzará a los profesionales vigentes



que no formen parte del grupo negociador respectivo. Impone, además, dicha cláusula la carga de que tales profesionales a quienes se le hagan extensivos los beneficios, deberán aceptarlos por escrito y pagar una contribución al sindicato equivalente a la totalidad de la cuota sindical. Finalmente, la vigencia del acuerdo de extensión, así como el pago de la contribución respectiva, se fija en el lapso de vigencia acordado para el contrato colectivo.

Los categóricos términos que integran la cláusula en referencia no admiten una interpretación distinta respecto al acuerdo de extensión de beneficios, en rigor al alcance del ámbito objetivo de su aplicación, en tanto no excluye beneficio alguno; por su parte, respecto a la delimitación del ámbito subjetivo de su aplicación, se evidencia que dicha extensión solo puede hacerse efectiva a los profesionales vigentes al tiempo de la negociación colectiva que no formen parte del grupo negociador, y a los profesionales Rol P, que ingresen al servicio del Codelco, una vez suscrito el instrumento.

TERCERO: Que, de la lectura de la cláusula contractual - 11- que consagra el beneficio -en lo que importa-, deviene evidente que aquella, en términos singulares, no contiene ninguna limitación o prohibición de aplicación respecto de algún grupo de trabajadores que pudiere potencialmente acceder a las denominadas Becas de Excelencia; por lo que no cabe sino entender que se encuentra expresamente convenido como un beneficio de carácter general, al cual podrán acceder tanto aquellos trabajadores que forman parte del instrumento en cuestión, como aquellos otros a quienes se les extienda su aplicación.

En consecuencia, al no contener las cláusulas en revisión limitación alguna en cuanto al ámbito subjetivo de aplicación del beneficio de Beca de Excelencia para Hijos e Hijas de Profesionales, y del acuerdo de extensión de beneficios; resulta evidente que las partes al momento de



celebrar el contrato y formar consentimiento en cuanto al contenido de sus cláusulas; no establecieron condición alguna de otorgamiento del beneficio, ni menos lo excluyeron respecto de los profesionales no sindicalizados; razón por la cual y atendida especialmente la naturaleza jurídica de la extensión de beneficios como un acto jurídico bilateral, no se puede sino concluir que la aplicación del beneficio en los términos convenidos comprende tanto a los trabajadores que forman parte del contrato colectivo, como aquellos a quienes se le han extendido los beneficios en los términos acordados por las partes.

A lo anterior se debe añadir, que también resulta categórico el acuerdo de voluntades en orden a limitar el número de becas que se otorgarán por cada año de vigencia del instrumento colectivo, las que no podrán exceder de tres, ello deviene no solamente de los términos explícitos de la redacción de la cláusula 11, sino que además dicha limitación, se encuentra corroborada por el mecanismo de desempate que contiene la misma cláusula cuando se indica: *"...En caso de empate, se seleccionará al mejor promedio de notas de Enseñanza Media o equivalente."*

CUARTO: Que, conforme a los razonamientos previos, se declara que la correcta interpretación del contrato colectivo suscrito entre el Sindicato de Profesionales División Radomiro Tomic, y Codelco Chile División Radomiro Tomic, implicaba que esta última, durante el año 2023, debía distribuir un máximo de 3 cupos anuales por concepto de Beca Excelencia Académica ente los trabajadores que formaron parte del proceso de negociación colectiva y aquellos que pactaron la extensión de beneficios.

Así las cosas, solo corresponde rechazar la demanda interpuesta por el Sindicato de Profesionales División Radomiro Tomic, según se dirá en lo resolutivo de esta sentencia.

Por estas consideraciones y citas legales



contenidas en la sentencia anulada, que para efectos de este fallo se dan por reproducidas, se decide:

I.- Que se interpreta el contrato colectivo celebrado el 10 diciembre de 2020 entre el Sindicato De Profesionales División Radomiro Tomic, RUT N°77.292.340-6 y la empresa Codelco Chile División Radomiro Tomic, RUT N°61.704.000-K, en el sentido que esta última, durante el año 2023, debía distribuir un máximo de tres (3) cupos anuales por concepto de Beca Excelencia Académica entre los trabajadores que formaron parte del proceso de negociación colectiva y aquellos que pactaron la extensión de beneficios.

II.- Que **SE RECHAZA** en todas sus partes, la demanda interpuesta por el Sindicato de Profesionales División Radomiro Tomic en contra de Codelco Chile División Radomiro Tomic, ambas ya individualizadas.

III.- Que cada parte pagará sus costas.

Regístrese y comuníquese.

Rol 293-2024 (Laboral)

Redactada por el ministro titular señor Jaime Rojas Mundaca.





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WKCGBTQMFNY

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por Ministro Presidente Dinko Franulic C., Ministro Jaime Anibal Rojas M. y Abogado Integrante Mario Enrique Varas C. Antofagasta, nueve de febrero de dos mil veintiseis.

En Antofagasta, a nueve de febrero de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WKCGBTQMFNY